



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
santosramirezgamboa@gmail.com;
INCIDENTADOS: 1. JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de Bucaramanga
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
glasopala@hotmail.com;
2. NELSON HELI BALLESTEROS como secretario de Salud de Bucaramanga
nhballesteros@bucaramanga.gov.co;
3. JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO en condición de secretario de Planeación de Bucaramanga
jatobon@bucaramanga.gov.co
4. HELBERTH PANQUEVA como subsecretario de Ambiente de Bucaramanga
hsarmiento@bucaramanga.gov.co;
subambientebuga@gmail.com;
5. JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ como secretario del Interior de Bucaramanga
jcavanzo@bucaramanga.gov.co;
6. GEAN CARLOS QUESADA GALVIS como inspector de Policía Urbano
Ins.policia.urbana2@bucaramanga.gov.co
7. JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co;
juan.reyes@cdmb.gov.co;
8. BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
lineadirecta@policia.gov.co;
desan.notificacion@policia.gov.co;
desan.mebuc.ecentro-pol@policia.gov.co;
desan.asjud@policia.gov.co;
mebuc.asjur-tut@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: SEXTO INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer sobre la solicitud presentada por el señor SANTOS RAMÍREZ GAMBOA, tendiente a la apertura del sexto incidente de desacato contra de los mencionados incidentados por el incumplimiento al fallo proferido el 27 de febrero de 2015 y confirmado y modificado el 29 de julio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander. Al efecto, se considera:

1. El 27 de febrero de 2015, el despacho profirió sentencia en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos, promovido por SANTOS RAMÍREZ GAMBOA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y vinculada el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB–. Resolvió declarar hecho superado, negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el AMB y exhortar: (a) al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que desplegara acciones tendientes a que los establecimientos comerciales del sector base de la demanda desarrollaran exclusivamente el objeto permitido y (b) al AMB para priorizar un mapa de ruidos, en coordinación con el municipio. De exceder los límites permitidos, debían buscarlas causas y hacer control para mitigar la situación (archivo digital No. 1.1).

2. El 29 de julio de 2016, el Tribunal Administrativo de Santander desató la impugnación interpuesta en su contra por el accionante y resolvió confirmar el numeral 2º en cuanto declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el AMB y modificó los demás numerales, así:

“PRIMERO: REVÓCASE el numeral PRIMERO de la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar se dispone:

“PRIMERO: DECLÁRASE la vulneración de los derechos colectivos demandados por el señor SANTOS RAMÍREZ GAMBOA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO. REVÓCASE el numeral TERCERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En su lugar se dispone:

“TERCERO: ORDÉNASE al Municipio de Bucaramanga para que a través de su Alcalde, como Jefe de Policía, en el término de un mes realice un censo de todos los establecimientos comerciales ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga, debiendo determinar si cumplen con los requisitos que establece el artículo 2 de la ley 232 de 1995 y el POT. En caso de que no se cumpla con tales presupuestos deberá iniciar el trámite dispuesto en el artículo 4 de la ley ibidem, ordenando el cierre definitivo de ser necesario.

Igualmente, y mientras se cumple lo anteriormente dispuesto, se ORDENARÁ que adelante todas las actuaciones administrativas que sean necesarias a fin de que con el funcionamiento de los establecimientos ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga, no se perturben los derechos de los moradores del lugar. Para lo anterior, se debe elaborar un plan de acción concreto y un cronograma de actividades que deberá ser enviado al Juzgado Once para su evaluación y cumplimiento.”

TERCERO: MODIFÍCASE el numeral CUARTO de la sentencia apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

“CUARTO: ORDÉNASE al Área Metropolitana de Bucaramanga para que priorice la elaboración del mapa de ruidos en el sector y en coordinación con el municipio de Bucaramanga, en caso de que se excedan los niveles permitidos, haga el control pertinente para mitigar esta situación, que vulnera los derechos colectivos.”

CUARTO: ADICIÓNASE un numeral a la sentencia apelada, en el sentido de: “SEXTO: EXHÓRTASE al DIRECTOR DE LA POLICÍA DE BUCARAMANGA para que implemente una estrategia de vigilancia y control permanente que consulte con la capacidad operativa de la institución, en las que se establezcan inspecciones y visitas periódicas al sector aquí señalado, a fin de que se eviten situaciones que perturben la tranquilidad de los habitantes de la zona.”

QUINTO: CONFIRMASE en sus demás partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDÉNASE en costas de primera y segunda instancia al Municipio de Bucaramanga y al Área Metropolitana de Bucaramanga a favor de la parte demandante, las cuales deberán liquidarse de manera concentrada por el juzgado de origen.”

3. El 10 de febrero de 2021, el señor SANTOS RAMÍREZ GAMBOA, presentó ante este despacho memorial informando nuevamente el incumplimiento a las ordenes emitidas en el fallo del asunto, específicamente en lo atinente al incumplimiento de algunos establecimientos de comercio como los restaurantes KFC o FILO, en las condiciones higiénico-sanitarias y contaminación auditiva, como son: (a) emisiones atmosféricas por ductos de establecimientos de comercio que no permiten una adecuada distribución de los olores y afectan a los residentes del sector por el ruido que emiten, (b) olores ofensivos y c) contaminación auditiva. (archivo digital Nro. 16).

4. En autos de febrero 24 de 2021 (archivo 19) y marzo 10 de 2021 (archivo 49), este despacho profirió auto de requerimiento previo a los incidentados, para que para que dentro del término de ejecutoria informaran sobre las gestiones y acciones que han realizado, cada uno dentro de sus competencias y funciones, teniendo a dar cumplimiento a las ordenes implícitas en el fallo del medio de control popular, específicamente en lo atinente al incumplimiento de algunos establecimientos de comercio en las condiciones higiénico-sanitarias y contaminación auditiva, como son: (a) emisiones atmosféricas por ductos de establecimientos de comercio que no permiten una adecuada distribución y afectan a los residentes del sector, (b) olores ofensivos y c) contaminación auditiva.

5. El día marzo 1 de 2021 se recibió respuesta por parte del Secretario de Planeación de Bucaramanga (archivo 26), en la que manifiesta que “En el año 2020, la Secretaría de Planeación presentó el censo actualizado y corregido de los establecimientos de comercio ubicados en el sector comprendido entre las Calles 42 y 45 con Cra 29ª y 33, informando al Despacho que entre los días 09 y 19 de octubre del 2020 profesionales del Grupo de Desarrollo Territorial adscritos a la Secretaría de Planeación realizaron las visitas correspondientes, en donde se verificó el funcionamiento de 39 establecimientos de comercio ubicados en el perímetro indicado, el cual fue remitido con todos los soportes mediante oficio No. GDT 2847 de 2020 de fecha 27 de octubre de 2020. Igualmente se allegó copia del oficio No. GDT 1441-2020 de fecha 29 de octubre del año 2020, por medio del cual esta dependencia remitió a las Secretarías de Interior, Salud, Jurídica y Hacienda, los respectivos informes para las actuaciones a que hubiere lugar acorde con sus competencias.” Asimismo, presentó un cronograma de visitas, a través de las

cuales se actualizará el censo de los establecimientos de comercio ubicados en el perímetro comprendido entre las Calles 42 y 45 con Cra 29ª y 33, informes que se harán llegar al despacho para que sean tenidos en cuenta dentro del proceso.

6. Asimismo, el 2 de marzo de 2021, se recibió el informe del Secretario del Interior, en el que informa que el funcionario encargado de la vigilancia de los niveles de ruidos, específicamente en la zona comprendida entre la carrera 29ª hasta la carrera 33 y las calles 42 hasta la 45 de Bucaramanga, es GEAN CARLOS QUESADA GALVIS, inspector de Policía Urbano, el cual presentó informe de las actuaciones realizadas en los procesos policivos correspondientes a los establecimientos de comercio en la zona como “Filo Angus Steak House” y “KFC”, manifestando que se encuentran archivados. (archivo 47)

7. El día 3 de marzo de 2021, se recibió respuesta por parte del Secretario de Salud y Ambiente de Bucaramanga y del subsecretario de ambiente, en el que presentan el plan de acción y ejecución del mismo, para dar cumplimiento a las órdenes emitidas, planes elaborados por etapas, encontrándose aún en ejecución. (archivos 29 a 39).

8. El mismo día, el secretario general de la CDMB, presentó informe, en el que allega un informe técnico, donde indica que *“se puede verificar y evidenciar el actuar en sus gestiones ambientales sobre esta orden judicial de la CDMB, con su personal técnico; que se ha dado a la puesta de concretar y determinar de los análisis de los estudios de ruido, conclusiones que se pueden evidenciar en los diferentes cuadros con los resultados de las mediciones; los cuales arrojan en algunos casos, y sobre establecimientos comerciales que ya no se encuentran en la zona, los resultados de las mediciones y sus respectivos decibeles arrojados. Y que de los pocos establecimientos hoy abiertos y en funcionamiento, en esa zona, igualmente se tienen las mediciones; lo que implica que la CDMB ha efectuado su función técnica”*. (archivos 42 y ss)

9. No se recibieron más informes a la fecha.

10. De conformidad con los anteriores informes rendidos, este despacho encuentra que, si bien los incidentados han adelantado gestiones para dar cumplimiento al fallo proferido, las mismas han sido insuficientes y extemporáneas, pues continúan las quejas de la comunidad, especialmente respecto del nivel de ruidos y/o emisión de olores emanados al parecer por algunos restaurantes.

11. La Ley 472 de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, prevé en el artículo 41 que el incumplimiento de las órdenes judiciales en el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos constituye desacato sancionable

con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes con destino al Fondo para la Defensa de Derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

12. Debido a lo anterior y, al no estar acreditado el cumplimiento del fallo en su totalidad, se dispondrá a iniciar incidente de desacato contra JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de Bucaramanga, NELSON HELI BALLESTEROS como secretario de Salud de Bucaramanga, JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO en condición de secretario de Planeación de Bucaramanga, HELBERTH PANQUEVA como subsecretario de Ambiente de Bucaramanga, JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ como secretario del Interior de Bucaramanga, GEAN CARLOS QUESADA GALVIS como inspector de Policía Urbano, JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA. Se correrá traslado del libelo de incidente (archivos digitales Nros. 2-18), para que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión ejerzan los derechos de defensa y contradicción y alleguen las pruebas en su poder, que pretendan hacer valer y no obren en el expediente. En consecuencia, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO. INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra de JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de Bucaramanga, NELSON HELI BALLESTEROS como secretario de Salud de Bucaramanga, JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO en condición de secretario de Planeación de Bucaramanga, HELBERTH PANQUEVA como subsecretario de Ambiente de Bucaramanga, JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ como secretario del Interior de Bucaramanga, GEAN CARLOS QUESADA GALVIS como inspector de Policía Urbano, JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, con el fin de verificar el cumplimiento del fallo del medio de control popular con radicado de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. CORRER traslado al extremo incidentado del libelo de incidente de desacato (archivos digitales Nros. 2-18), durante el término de ejecutoria de la presente decisión, a fin de que ejerzan los derechos de defensa y contradicción y alleguen las pruebas en su poder, que pretendan hacer valer y no obren en el expediente. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el correo institucional es el que se relaciona a continuación: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el enlace del incidente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtkvXIA9R6NFm6it08luHzlBZOmaJr5Ac5X-8BYR59ObuQ?e=UviBSW

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

988269dae94e71dc3bad80d94b2ded3b115d0c0873742e459dea85db9a9cbc62

Documento generado en 17/03/2021 01:30:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2016-00119-00
INCIDENTANTE: MANUELA ALEJANDRA MORALES
CÁRDENASabogadojorgenunez@gmail.com;
INCIDENTADO: WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE –en su condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN–
alcaldia@elplayon-santander.gov.co;
REFERENCIA: CUARTO INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DECRETO DE PRUEBAS

Vencido el término concedido en el auto de marzo 10 de 2021, mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato de la referencia, se estructuró el extremo pasivo, se corrió traslado del libelo introductor y concedió oportunidad a las partes de allegar y solicitar pruebas (archivo digital Nro. 43), procede el despacho a proveer la continuidad del trámite, fin para el cual abrirá el proceso a pruebas y decreta las siguientes:

1. De la parte incidentante:

1.1. Documentales:

Con el valor probatorio que les confiere la ley se incorporan las pruebas documentales allegadas en el libelo de incidente de desacato, a saber: (archivos digitales No. 3 a 33).

- Derecho de petición de fecha 04 de Febrero de 2021 dirigido al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Playón
- Constancia de envío de correo electrónico con el Derecho de petición
- Respuesta dada al Derecho de petición
- Constancia de recibido
- Copia de Estudio Técnico denominado: DETERMINACIÓN DE LOS RIESGOS REGULADOS EN LA LEY 1575 DEL 2012 PRESENTES EN EL MUNICIPIO DEL PLAYON – SANTANDER Y LAS CONDICIONES TECNICO-OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS DEL CUERPO DE BOMBEROS PARA SU ATENCIÓN
- Copia Hoja de Vida Sergio Pérez–Comandante Cuerpo de Bomberos
- Copia Hoja de Vida JORGE NUÑEZ SARMIENTO–JURIDICO.
- Copia propuesta de convenio para la prestación del servicio publico esencial para la vigencia 2021
- PDF REPORTES DE EMERGENCIAS

2. De la parte incidentada:

No allegó pruebas

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

3. De oficio por el despacho

Se ordena al Representante legal del municipio de El Playón, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue a este despacho con destino al presente incidente, CERTIFICACION en la que conste si en la actualidad en el municipio se está prestando de manera continua, universal y eficiente el servicio público esencial de gestión del riesgo de incendio.

Una vez recaudadas las pruebas decretadas de oficio, se correrá traslado de las mismas, para su conocimiento y ejercicio del derecho de contradicción.

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional es adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el enlace del incidente es [68001-33-33-011-2020-00149-00 IN](#) y la tutela [68001-33-33-011-2020-00149-00 TU](#).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5911f61fefa03a438f0ae658dc60d5267f8dfbd2dad9e91fc1b6eaf2fc521e4e**

Documento generado en 17/03/2021 01:30:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2018 00037 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTÍN MALDONADO FONSECA en nombre propio y en representación de su hijo JHOJAN FELIPE MALDONADO FERRERIRA, MARÍA MARINA FONSECA PEÑA, SEGUNDO MALDONADO RAMÍREZ, LUIS JESÚS MALDONADO FOSECA, SEGUNDO MALDONADO FONSECA, MAURICIO MALDONADO FOSECA, MARÍA ROSAURA COSSIO FONSECA, MARISOL MALDONADO FONSECA, y LUZ ANALIS MALDONADO FONSECA
mariofernandomantilla@hotmail.com;
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-
notificaciones@inpec.gov.co;
demandas.oriente@inpec.gov.co;
abogadosdemandas.oriente@inpec.gov.co;

Teniendo en cuenta el informe rendido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en el cual se señala que «*No existen elementos de juicio que permitan establecer el mecanismo traumático. Para poder determinar elemento causal, incapacidad médico legal y secuelas si las hubiere es necesario el envío de (INFORMACIÓN SUPPLEMENTARIA – historia clínica del hospital universitario de Santander de la fecha de los hechos referidos ocurrida en junio del año 2016)*». Dicho trámite debe ser realizado a través de su despacho y remitir con un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso. Sin secuelas médico legales al momento del examen queda pendiente determinar incapacidad médico legal y mecanismo causal una vez se cuente con la historia de ingreso a la entidad de salud para manejo de las lesiones relatadas por el usuario» y comoquiera que en el archivo digital No. 02 reposa esta información, se pondrá en conocimiento el informe pericial por tres (03) y se ordenará que por secretaría se remita nuevamente la información al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE en conocimiento el informe pericial de clínica forense No. UBBUC-DSSANT-01500-2021 obrante en el archivo Digital No. 45 por tres (03) días.

SEGUNDO. Por secretaría, REMÍTASE la historia clínica obrante en el archivo Digital No. 02 correspondiente a la historia clínica de MARTÍN MALDONADO FONSECA de fecha 15 de junio de 2016 de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSTARIO DE SANTANDER al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

TERCERO. REQUIÉRASE al apoderado parte demandante por estar esta prueba a su cargo para que preste la colaboración necesaria al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de modo que pueda rendir el informe técnico decretado correctamente.

RADICADO: 6800133330112018-00037-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTÍN MALDONADO FONSECA
DEMANDADO: INPEC

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120180003700, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e7ffb55c43b1ccec66e78ac55f4d87d88f6447cfac4cf00ca50c452e9f2369**
Documento generado en 18/03/2021 10:49:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00280 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en
modalidad de LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES –
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
paniaquacohenabogadossas@gmail.com;
paniaquasincelejo@gmail.com;
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RUEDA CASTILLO
Kaoquique21@hotmail.com;
carrillohg@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución GNR. 207737 de 2014 «*por la cual se resuelve
un recurso de reposición y se modifica la Resolución No.
216061 del 27 de agosto de 2013*» Archivo digital No. 02,
archivo denominado GRF-AAT-RP-2014_4868636-
20140620032742.pdf

Una vez vencido el término para contestar la demanda sin que la parte demandada haya
concurrido al proceso, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el
presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda fue presentada el 09 de mayo de 2018 correspondiendo por reparto al Juzgado
Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil (Archivo Digital No. 03, fl.2) quien
dispuso no avocar conocimiento y ordenó remitir por competencia el expediente a los
Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga (Archivo Digital No. 03, fl. 52-53).

Por reparto fue asignado el conocimiento a este despacho (Archivo Digital No. 04, fl.1),
rechazándose la demanda el 9 de agosto de 2018 (Archivo Digital No. 04, fl.23-24), decisión
que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante proveído calendarado
el 7 de noviembre de 2019 (Archivo Digital No. 04, fl.33-35). En virtud de lo anterior, el 25 de
febrero de 2020 se dispuso a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (Archivo Digital
No. 04, fl.42) y el 05 de marzo de 2020 se admitió la demanda (Archivo Digital No. 05, fl.1),.
Mediante auto de fecha 25 de julio de 2020 se ordenó notificar la demanda de conformidad
con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (Archivo Digital No. 09).

En cuaderno separado se corrió traslado de la medida cautelar (Archivo Digital No. 06, fl.1),
siendo resuelta el 2 de septiembre de 2020 negándose la misma, ante la cual se interpuso
recurso de reposición, el cual se decidió no reponer el 23 de septiembre de 2020.

La parte demandada a pesar de encontrarse debidamente notificada (Archivo Digital No. 18-
19 y 21-27) no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado *-Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-*; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que, por demás, no requiere la práctica de pruebas y, solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-.

La parte demandada no contestó la demanda y en esa medida tampoco planteó excepciones previas¹.

2. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Establecido lo anterior, procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda (Carpeta Digital No. 01, archivo 03):

1. Expediente administrativo del acto acusado (Archivo Digital No. 02).

¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

2.2. Parte Demandada

1. No contestó la demanda.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, considera el despacho que en la fijación del litigio se deberá determinar:

1. Si la Resolución GNR. 207737 de 2014 *«por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 216061 del 27 de agosto de 2013 se encuentra viciada de nulidad»* y, en consecuencia, como restablecimiento del derecho se debe ordenar a CARLOS ENRIQUE RUEDA CASTILLO devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- lo pagado por concepto de reliquidación de vejez a partir de la fecha de inclusión en nomina de pensionados hasta que se ordene la suspensión de provisional o se declara la nulidad y, los productos del reconocimiento ordenado anteriormente de manera indexada o con los intereses a que haya lugar.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

5. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

RADICADO: 6800133330112018-00280-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RUEDA CASTILLO

QUINTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120180028000, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7ebbb864eafa630a094e662456cf6ac9b57039abc6e2be93b5adb9c4cc9dccc
Documento generado en 18/03/2021 10:49:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: 680013333011 2019 00085 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA LUISA CÁCERES DE CUADROS, DANNY
LEONARDO CUADROS SEPÚLVEDA
higuerabogadospatiño@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
Jurídica.novedades@fiscalia.gov.co;
Jurídica.bucaramanga@fiscalia.gov.co;
Elsa.gomez@fiscalia.gov.co;
MUNICIPIO DE MÁLAGA,
notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co;
carlosjhr75@gmail.com;
arodriguez340@unab.edu.co;
FUNDACIÓN DE FERIAS Y FIESTAS DE MÁLAGA
SANTANDER DEL AÑO 2017
funsanjeronimo@gmail.com;
Abgjuan@hotmail.com;
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER -ESSA-
notificacionesjudicialesessa@essa.com.co;
essa@essa.com.co;
Luz.quintero@essa.com.co;

Teniendo en cuenta la devolución del expediente de la referencia, el despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en el sentido de «*DECRETAR la acumulación del proceso distinguido con el radicado 680013333011-2019-00085-00 al proceso N° 68001233300020170149400, el cual se encuentra en trámite dentro de este Despacho, de conformidad con lo expuesto anteriormente*». En consecuencia, envíese el expediente a esa Corporación para que continúe con la acumulación decretada por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en proveído adiado el 04 de marzo de 2021 dentro del expediente 680012333000-2017-01494-00.

SEGUNDO. Por secretaría, REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para que sea acumulado al proceso 68001233300020170149400, dejando las anotaciones correspondientes.

RADICADO: 6800133330112019-00085-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA LUISA CÁCERES DE CUADROS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que mientras permanezca el expediente en este juzgado: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190008500, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d03a5282014fa210ff613d6b4625da10410d33bf9ab8b9be89689cd3cf2a634

Documento generado en 18/03/2021 11:23:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2019 00115 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL SEGUNDO MORALES MORENO
guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF–
notificacionesjudiciales@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO SA
juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
carloshumbertoplata@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000079666 de 27 de mayo de 2016, mediante la
cual se declaró contraventor al demandante (C02, Fl. 11.2).
Resolución No. 0000057317 de 21 de enero de 2016, mediante la
cual se declaró contraventor al demandante (C03, A02, Fl. 33 y ss).

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentada en los alegatos de conclusión, la parte demandante aduce los siguientes argumentos (C06, A01):

“En caso de proferir fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohibió hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier tránsito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Tránsito de Floridablanca tiene reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante.”

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del CPACA establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez a través de providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, decisión que no implicará prejuzgamiento.

Así mismo, el artículo 231 *ibidem* señala los requisitos para decretar las medidas cautelares en la siguiente forma:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

“1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicado número: 11001-03-27-000-2016-00065-00 (22873), Actor: Generarco S. A. S. ESP y otros, Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio.”

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que se echa de menos prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución de los actos, pues no se identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estaría obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF– al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, identificado con la c. c. No. 13.477.003 y portador de la t. p. No. 72214, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 11.3 a 11.5.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados, realizada por la parte demandante, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF– al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, identificado con la c. c. No. 13.477.003 y portador de la t. p. No. 72214, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 11.3 a 11.5.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

RADICADO: 6800133330112019-00115-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL SEGUNDO MORALES MORENO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

TERCERO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional para la recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120190011500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/68001333301120190011500)

CUARTO. Una vez en firme este proveído, por secretaría INGRESAR el expediente al despacho para decidir sobre la apelación interpuesta por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b07f196c7e3ff0a312831f4715651373b5df05431868cf2b9082413c13e4575**
Documento generado en 17/03/2021 01:30:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 **2019 00149 00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO VARGAS CAICEDO
guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –
DTTF–
notificacionesjudiciales@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com;
LL. GARANTÍA: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO SA
juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
carloshumbertoplatea@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 152546 de 31 de marzo de 2017, proferida por el inspector primero de la
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF– (C01, A01,
Fl. 28-29).

Teniendo en cuenta que: (i) la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (C07, A10-A11) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, (ii) cumple los requisitos legales y (iii) no se ha allegado solicitud de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria, el despacho procede de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y CONCEDE el recurso ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto suspensivo. Por secretaría REMITIR el expediente digital.

De otra parte, se RECONOCE personería para actuar en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al abogado EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ, identificado con la c. c. No. 91.495.712 y portador de la t. p. No. 117.003, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 07, archivo No. 12.

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120190014900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120190014900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493c60f773dc798e636785621f281095b2b286b62a5175f35a6417f5331e5761**
Documento generado en 17/03/2021 01:30:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2019 00209 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KETLIN FARAH ARIAS JAIMES
guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF–
notificacionesjudiciales@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
cristianparadaabogado@gmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO SA
juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
carloshumbertoplata@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000137654 de 3 de marzo de 2017, proferida por el Inspector
Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF– (C01,
A04, Fl. 16-17).
Resolución No. 0000137674 de 3 de marzo de 2017, proferida por el Inspector
Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF– (C01, 04, Fl. 31-32).

Teniendo en cuenta que: (i) la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (C07, A11-A12) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, (ii) cumple los requisitos legales y (iii) no se ha allegado solicitud de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria, el despacho procede de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y CONCEDE el recurso ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto suspensivo. Por secretaría REMITIR el expediente digital.

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: [680013333011201920900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/680013333011201920900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58366f4713da8a38934ef89891dfb3ef3b5e24a6343db7f97382244090546f4**
Documento generado en 17/03/2021 01:30:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00300 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL FORERO GUERRERO
guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
ivanvaldez1977@gmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdeleestado.com;
notificaciones@platagrupojuridico.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
carloshumbertoplata@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00000150602 de 16-03/2017 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca –DTFF- (Archivo digital No. 01, fl. 35-36).
Resolución No. 00000150191 de 1/03/2017 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca –DTFF- (Archivo digital No. 01, fl. 49-50).

Ha ingresado el expediente al despacho con el fin de pronunciarse acerca de la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. Por lo tanto, se le reconocerá personería al Dr. EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ identificado con CC. 91.496.712 de Bucaramanga y portador de la T.P. 117.003 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder general conferido obrante en el Carpeta Digital No.32, archivo 03.

Ahora, de conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021¹ y toda vez que la parte demandada a través del apoderado VALDEZ MARTÍNEZ interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (Archivo Digital No. 32. 01-02) contra la sentencia, así como las partes de común acuerdo no solicitaron audiencia de conciliación ante alguna fórmula conciliatoria. Este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo.

No obstante, comoquiera que virtud del artículo 75 del CGP en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona y el Dr. JORGE ELICER SALAZAR TORRES de manera posterior también presentó recurso de apelación, ostentando ambos poder general para representar judicialmente a la entidad -Escritura Pública 191 de febrero 06 de 2020 y 1419 de octubre 07 de 2020 de la Notaria Primera del Circulo de Floridablanca- sin que hubiesen cumplido con el requerimiento que se les hiciera en el auto proferido el pasado 3 de marzo de 2021, se dispondrá a rechazar la concesión del recurso por él interpuesto obrante en la Carpeta Digital No. 32, archivo 04 y 05.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONÓZCASE personería al Dr. EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ identificado con CC. 91.496.712 de Bucaramanga y portador de la T.P. 117.003 del CSJ como apoderado de la Dirección

¹ Artículo 62 y 67 respectivamente.

de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF-, según los términos y para los efectos del poder general conferido obrante en el Carpeta Digital No.32, archivo 03.

SEGUNDO. CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el Dr. EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF obrante en la Carpeta Digital No. 32, archivo 01-02.

TERCERO. RECHÁCESE el recurso de apelación interpuesto por el Dr. JORGE ELICER SALAZAR TORRES apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. Por secretaría, REMÍTASE el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

QUINTO. INFÓRMESE a las partes y demás intervinientes que en esta instancia: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace 68001333301120190030000, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ec8089110aaafc2bb7d457cf6cf2adfb19cac790f6def0c1ee7fa7c1c5886f**
Documento generado en 18/03/2021 11:23:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2019 00337 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA PAOLA GALVIS HERNÁNDEZ
guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF–
notificacionesjudiciales@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 000080286 de 27 de mayo de 2016,
proferida por el inspector primero de la DIRECCIÓN DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –
DTTF– (A03, Fl. 12-13).

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentada en los alegatos de conclusión, la parte demandante aduce los siguientes argumentos (C10, A07):

“En caso de proferir fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohibió hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier tránsito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Tránsito de Floridablanca tiene reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante.”

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del CPACA establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier

estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez a través de providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, decisión que no implicará prejuzgamiento.

Así mismo, el artículo 231 *ibidem* señala los requisitos para decretar las medidas cautelares en la siguiente forma:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

“1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer,

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicado número: 11001-03-27-000-2016-00065-00 (22873), Actor: Generarco S. A. S. ESP y otros, Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio.”

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional del acto acusado, toda vez que se echa de menos prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución del acto, pues no se identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estaría obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF– al abogado EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ, identificado con la c. c. No. 91.495.712 y portador de la t. p. No. 117.003, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 11, archivo No. 13.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de solicitud de suspensión del acto administrativo demandado, realizada por la parte demandante, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF– al abogado EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ, identificado con la c. c. No. 91.495.712 y portador de la t. p. No. 117.003, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 11, archivo No. 13.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

RADICADO: 6800133330112019-00337-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA PAOLA GALVIS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

TERCERO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional para la recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es: [68001333301120190033700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ExpedienteDigital/68001333301120190033700)

CUARTO. Una vez en firme este proveído, por secretaría INGRESAR el expediente al despacho para decidir sobre la apelación interpuesta por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17f7b419d1cd01a21b6a237592641d9e1d83796e9979c89b05d1441d59b5bef1
Documento generado en 17/03/2021 01:30:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

REFERENCIA: 680013333011 2019 00381 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co;
ardila-abogados-asociados@hotmail.com;
DEMANDADO: LIPSAMIA RENDON CROSS
lipsamia05@yahoo.es;
melecioquinto.arias@hotmail.com;

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte accionada, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el 25 de marzo de 2021, a las 08:00 a. m., debido a que para la misma fecha y hora tiene programada diligencia de conciliación (A23-A24), el despacho accede a la súplica y REPROGRAMA la audiencia de pruebas para el VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTUNO (2021) A LAS 8:30 A.M., la cual se realizará a través de MICROSOFT TEAMS. Las partes quedarán citadas para asistir con la notificación por estado de la presente providencia y les corresponderá informar a los testigos solicitados de la nueva programación.

De otro lado, se resuelve: (i) ACEPTAR la renuncia realizada por los abogados JOSÉ MIGUEL ARENAS VILLABONA y DAIRO EFRAIN CASTRO FLÓREZ al poder conferido para actuar en representación de la ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO (A17, Fl. 1); (ii) RECONOCER personería para actuar en representación de la ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO a los abogados CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO, identificado con la c. c. No. 80.054.751 y portador de la t. p. No. 138.720, y CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑAN, identificada con la c. c. No. 1.100.962.999 y portadora de la t. p. No. 280.645, en los términos del poder obrante en los archivos digitales Nros. 17 y 18); y (iii) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte accionada al abogado MELECIO QUINTO ARIAS, identificado con la c. c. No. 11.795.265 y portador de la t. p. No. 125.560, en los términos del poder obrante en los archivos digitales Nros. 21 y 22.

Finalmente, se informa que se tendrá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: 68001333301120190038100, la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac1fbdeb0e60a1c6a69bad1b605b36faf332fa815c54e6af8b892deb60830ec1

Documento generado en 18/03/2021 10:49:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2019 00393 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FORERO ÁLVAREZ
guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF–
notificacionesjudiciales@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000103201 de 7 de septiembre de 2016,
proferida por el inspector primero de la DTTF (C01, A01, Fl.
32 y ss).

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentada en los alegatos de conclusión, la parte demandante aduce los siguientes argumentos (C04, A01):

“En caso de proferir fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohibió hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier tránsito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Tránsito de Floridablanca tiene reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante.”

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del CPACA establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez a través de

providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, decisión que no implicará prejuzgamiento.

Así mismo, el artículo 231 *ibidem* señala los requisitos para decretar las medidas cautelares en la siguiente forma:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

“1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer,

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicado número: 11001-03-27-000-2016-00065-00 (22873), Actor: Generarco S. A. S. ESP y otros, Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio.”

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional del acto acusado, toda vez que se echa de menos prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución del acto, pues no se identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estaría obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF– al abogado EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ, identificado con la c. c. No. 91.495.712 y portador de la t. p. No. 117.003, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 05, archivo No. 12.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de solicitud de suspensión del acto administrativo demandado, realizada por la parte demandante, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF– al abogado EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ, identificado con la c. c. No. 91.495.712 y portador de la t. p. No. 117.003, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 05, archivo No. 12.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

RADICADO: 6800133330112019-00393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FORERO ÁLVAREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

TERCERO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional para la recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es: [68001333301120190039300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ExpedienteDigital/68001333301120190039300)

CUARTO. Una vez en firme este proveído, por secretaría INGRESAR el expediente al despacho para decidir sobre la apelación interpuesta por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4719a7e4695252a047700bebbff6969bc9fde8f8cf864489cf3b0b663a03878e
Documento generado en 17/03/2021 01:30:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00394 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO MORENO
guacharo440@hotmail.com;
guacharo440@gmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
ivanvaldez1977@gmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-
info@ief.com.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000219998 de 22/11/2017 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca –DTTF- (Archivo Digital No. 01, fl.34-35).
Resolución No. 0000181385 de 08/08/2017 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca –DTTF- (Archivo Digital No. 01, fl.50-51).

Ha ingresado el expediente al despacho con el fin de pronunciarse acerca de la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. Por lo tanto, se le reconocerá personería al Dr. EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ identificado con CC. 91.496.712 de Bucaramanga y portador de la T.P. 117.003 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder general conferido obrante en el Carpeta Digital No.21, archivo 05.

Ahora, de conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021¹ y toda vez que la parte demandada a través del apoderado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (Archivo Digital No. 21. 01-02) contra la sentencia, así como las partes de común acuerdo no solicitaron audiencia de conciliación ante alguna fórmula conciliatoria. Este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo.

No obstante, comoquiera que virtud del artículo 75 del CGP en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona y el Dr. EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ de manera posterior también presentó recurso de apelación, ostentando ambos poder general para representar judicialmente a la entidad -Escritura Pública 191 de febrero 06 de 2020 y 1419 de octubre 07 de 2020 de la Notaria Primera del Circulo de Floridablanca- sin que hubiesen cumplido con el requerimiento que se les hiciera en el auto proferido el pasado 3 de marzo de 2021, se dispondrá a rechazar la concesión del recurso por él interpuesto obrante en la Carpeta Digital No. 21, archivo 03 y 04.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONÓZCASE personería al Dr. EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ identificado con CC. 91.496.712 de Bucaramanga y portador de la T.P. 117.003 del CSJ como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF-, según los términos y para los efectos del poder general conferido obrante en el Carpeta Digital No. 21, archivo 05.

SEGUNDO. CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el Dr. JORGE ELICER SALAZAR TORRES como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF obrante en la Carpeta Digital No. 21, archivo 01-02.

¹ Artículo 62 y 67 respectivamente.

RADICADO 68001333301120190039400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO MORENO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

TERCERO. RECHÁCESE el recurso de apelación interpuesto por el Dr. EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. Por secretaría, REMÍTASE el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

QUINTO. INFÓRMESE a las partes y demás intervinientes que en esta instancia: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace [68001333301120190039400](https://68001333301120190039400.cendoj.ramajudicial.gov.co), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89709397623d5e35a8fde54ba9ce3933d7bef68cb1dcd8e81687da71b097950c

Documento generado en 18/03/2021 10:49:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

DECRETA MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE: 680013333003 2019 00402 00
EJECUTANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
notificacionesjudiciales@icbf.gov.co;
diana.pineda@icbf.gov.co;
EJECUTADO: COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS
(COOMUCSA)
comucsa-1@hotmail.com;
lizeth.beltran.0405@gmail.com;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer sobre la solicitud de medida cautelar realizada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR respecto de la COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS –COOMUCSA– con NIT. 830.500.926-1, a saber: (i) el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula No. 314-58796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, bien denominado “El Laguito”; y (ii) el embargo del dinero que tenga o llegue a tener en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos de capitalización y certificados de depósito a término fijo (CDT) en los bancos Bogotá, Popular, ITAU Corbanca Colombia, Bancolombia, Citibank Colombia, GNS Sudameris, BBVA, ITAU Helm Bank, Occidente, Colpatria, Davivienda, AV Villas y Caja Social.

Por ser procedentes, el despacho accederá a su decreto de acuerdo con el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–. El límite del embargo es por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$462.150.850), esto es, el doble del capital sin tener en cuenta los intereses. Por secretaría se librarán los oficios correspondientes.

Es de destacar que el proceso de la referencia se encuentra en trámite de traslado del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y de las excepciones, circunstancias que de prosperar eventualmente afectarían las medidas decretadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula No. 314-58796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, bien denominado “El Laguito”, denunciado como propiedad de la COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS –COOMUCSA– con NIT. 830.500.926-1. Por secretaría librar el correspondiente oficio. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo del dinero que la COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS –COOMUCSA– con NIT. 830.500.926-1 tenga o llegue a tener en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos de capitalización, certificados de depósito a término fijo (CDT) en los bancos Bogotá, Popular, ITAU Corbanca Colombia, Bancolombia, Citibank Colombia, GNS Sudameris, BBVA, ITAU Helm Bank, Occidente, Colpatria, Davivienda, AV Villas y Caja Social.

TERCERO. ADVERTIR a los gerentes de los establecimientos bancarios mencionados, que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este despacho judicial por intermedio de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, número 680012045011. El límite de la medida decretada asciende a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-003-2019-00402-00
EJECUTANTE: ICBF
EJECUTADO: COOMUCSA

CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$462.150.850). Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es: [68001333301120190040200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120190040200)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fc7077f4b3c8660222ed3a7aba17c1cc2f9d2e4674b19e082ddbb07a52d6138

Documento generado en 17/03/2021 01:30:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REQUERIMIENTO PREVIO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00133 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRINIDAD BERNAL DE CARVAJAL
abogadofredymayorga@gmail.com;
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

Previo a proveer sobre el estudio admisorio de la demanda se requiere a la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia aclare las pretensiones y hechos del libelo de subsanación, de manera que haya debida congruencia. Lo anterior, porque en las pretensiones se aduce que en la reliquidación pensional base de la acción se dejaron de incluir los factores de subsidio de unidad familiar, la prima de servicios y la bonificación de recreación (C01, A18, Fl. 2-3), mientras que en el hecho No. 10 de la demanda se indica que lo dejado de incluir fue el subsidio de unidad familiar, la prima de riesgo y la bonificación de recreación (C01, A18, Fl. 6). Lo expuesto, a fin de lograr claridad sobre los supuestos objeto del litigio.

Del memorial que se presente deberá enviarse copia simultánea al extremo demandado. De otro lado, se informa que se tendrá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: 68001333301120200013300, la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bd616ce999530971a2363f686fef785a042efdb093521b7fd66f03eeeac9292
Documento generado en 17/03/2021 01:30:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y TRASLADO POR SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00175 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NOHEMI CABALLERO CAMACHO
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_bcarranza@fiduprevisora.com.co;

ACTO DEMANDADO: Acto ficto configurado frente a la petición presentada, el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (C01, A02, Fl. 10 y ss).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas e impartirá el trámite de sentencia anticipada, razón por la cual se decidirá sobre las pruebas, la fijación del litigio y correrá traslado para alegatos de conclusión. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

El 16 de octubre de 2020, se admitió la demanda (C01, A08); el 18 de diciembre del mismo año, dentro de la oportunidad legal, la parte accionada presentó escrito de contestación y propuso excepciones (C02, A02.1); y el 24 de febrero de 2021, por secretaría del despacho se corrió traslado de los medios exceptivos (C02, A03), sin pronunciamiento.

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se regirán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP¹– y por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y trámite se rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

En el asunto, la parte accionada propuso las siguientes excepciones: el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que se señala, cobro de lo no debido, ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, prescripción, improcedencia de la indexación, improcedencia de condena en costas, condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la genérica (C02, A02.2, Fl. 1-15).

Visto lo anterior y que ninguna de las excepciones formuladas tiene la naturaleza de previa, su estudio corresponde a la etapa procesal de sentencia.

4. Sentencia anticipada:

De acuerdo con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento de que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En caso particular, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas no fueron tachadas, ni desconocidas y las solicitadas no cumplen los requisitos para su decreto. Lo anterior se indica sin perjuicio de que al proferir fallo se realice el estudio de los presupuestos procesales de acción, de prosperidad de las pretensiones y de ser

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

el caso, se declaren las excepciones de mérito propuestas y cualquier otra que se encuentre probada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y al tenor de lo previsto en el artículo en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá respecto del traslado de alegatos.

5. Decreto de pruebas:

5.1. De la parte actora:

5.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia de la Resolución No. 462 de 18 de marzo de 2019, proferida por la Secretaría de Educación de Piedecuesta, con constancia de notificación (C01, A02, Fl. 4-7).
- Copia de comprobante del banco BBVA (C01, A02, Fl. 8).
- Copia de la cédula de NOHEMI CABALLERO CAMACHO (C01, A02, Fl. 9).
- Copia de la petición de 18 de diciembre de 2019, dirigida por los apoderados de NOHEMI CABALLERO CAMACHO a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER (C01, A02, Fl. 10-11).
- Constancia de conciliación prejudicial (C01, A02, Fl. 12).

5.2. De la parte accionada:

5.2.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia de certificación expedida, el 9 de diciembre de 2020, por la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA (C02, A02.2).

5.2.2. Documentales por oficio:

La parte accionada solicitó que se libren los siguientes oficios:

1. A la Secretaría de Educación Municipal a fin de que certifique: (i) si remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, (ii) la fecha en que la Fiduprevisora devolvió el proyecto

aprobado y (iii) la fecha en que remitió a la Fiduprevisora la Resolución No. 482 de 18 de marzo de 2019 para el pago de cesantías parciales.

2. A la Fiduprevisora a fin de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de suma alguna por concepto de sanción moratoria por razón de los hechos de la demanda.

El despacho resuelve NEGAR la prueba por las siguientes razones:

(i) Frente a la primera petición se destaca que en el plenario obran los antecedentes administrativos del acto de reconocimiento de cesantías, de los cuales se logra conocimiento sobre la tramitación impartida, circunstancia que determina el incumplimiento de requisito de utilidad de la prueba. Además, el trámite interno entre entidades no es relevante para determinar la existencia o no del derecho al pago de la mora alegada. En cualquier caso, se resalta que al tener las pruebas solicitadas relación directa con la Fiduprevisora SA, era la parte accionada quien debía aportarlas con la contestación si las consideraba indispensables para su defensa, pues se encontraban en su poder o podían obtenerse mediante derecho de petición.

(ii) En relación con la segunda petición, el despacho advierte que se encuentra dirigida a la entidad accionada, luego es preciso reiterar el argumento expuesto anteriormente, en el sentido de que, si el extremo pasivo la consideraba indispensable para su defensa, debió aportarla con la contestación. A este efecto, se destaca que por virtud del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, los abogados deben abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de petición hayan podido conseguir y el precepto 173 *ibidem* señala que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición se hayan podido obtener.

5.3. De oficio por el despacho:

5.3.1. Documentales

Con los efectos que les confiere la ley se incorporan las siguientes pruebas decretadas en el auto admisorio de la demanda de 16 de octubre de 2020 (C01, A08).

- Copia de los antecedentes administrativos del acto de reconocimiento de cesantías (C02, C02.5).

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: (i) ¿si el presunto acto administrativo ficto originado en la petición presentada, el 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 a NOHEMI CABALLERO CAMACHO se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, si tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria de cesantías? y (ii) en caso afirmativo, ¿si ha operado el fenómeno de prescripción?

7. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

8. Saneamiento:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad a ser saneada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO, identificada con la c. c. No. 52.543.804 y portadora de la t. p. No. 233.573, en los términos de la sustitución de poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivo No. 02.2, folios 17 a 34.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETENSE Y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por la parte actora y la accionada, al igual que las incorporadas de oficio por el despacho, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR las pruebas documentales por oficio solicitadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

CUARTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. DECLARAR saneado el proceso, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada

BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO, identificada con la c. c. No. 52.543.804 y portadora de la t. p. No. 233.573, en los términos de la sustitución de poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivo No. 02.2, folios 17 a 34.

SÉPTIMO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200017500, (ii) el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333c085f8b6b17ffa3ed8f7f9f58d3b86e9101e92533cfc075d7fcf8eead08f0**

Documento generado en 17/03/2021 01:30:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

JUDICIAL DE

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00216-00
DEMANDANTE: MAIRA FERNANDA ALMEIDA POVEDA como presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS
jdac.sanmartin@gmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co; notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co; yudyaleja1@hotmail.com;
VINCULADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S. A. –E. S. P. ventanilla.unica@esant.com.co; francoabogadoustahotmail@hotmail.com;
DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co;
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER sglnotificaciones@cas.gov.co; secretariageneral@cas.gov.co; carlosjhr75@gmail.com;
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOSnotificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; johana.solano.olano@gmail.com; jpsolano@superservicios.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con el Artículo 33 de la ley 472 de 1998 y, al no existir más pruebas por recaudar, se ordena a las partes y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, dentro de los cinco (05) días siguientes.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/E5IJcL8Rw0JGvKBXW23FEgBqBbDu3kIYyRN6sPVurEE6A?e=r5u5LU y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc419448246d53480bf91cb1d05ee0c09fb6479f08e76db6ad00364b69df4e49**
Documento generado en 17/03/2021 01:30:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

NIEGA SUSPENSIÓN PROCESAL

EXPEDIENTE: 680013333011 2021 00010 00
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
proximoalcalde@gmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
yaraabogadossas@gmail.com;
abogjessicaquenza@gmail.com;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con memorial presentado por la apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, mediante el cual solicita la suspensión del proceso y en consecuencia la cesación de la causación de intereses, desde el 1º de marzo de 2021. La súplica será negada de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. La petición de suspensión procesal se hace fundamentar en que para el cumplimiento de la obligación base de la demanda, el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA expidió la Resolución No. 0476 de 1º de marzo de 2021, sin embargo, el accionante interpuso los recursos de reposición y apelación, se encuentran en trámite y hasta que el acto no cobre firmeza no puede efectuar el pago. Lo expuesto, a fin de evitar la afectación al erario y debido a su voluntad de pago (C04, A02-A03).
2. En soporte de lo anterior, allegó copia: (i) de la Resolución No. 0476 de 1º de marzo de 2021, "POR LA CUAL SE RECONOCE Y AUTORIZA EL PAGO DE UNA CUENTA", con motivo de la condena en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos No. 2018-086 (C04, A05), y (ii) de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el accionante (C04, A04).
3. De conformidad con el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, la suspensión del proceso procede a solicitud de parte, antes de la sentencia, cuando: (i) la decisión dependa necesariamente de lo que se resuelva en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención y aclara "El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción"; (ii) cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado; y (iii) en los demás casos previstos en la ley, sin necesidad de decreto del juez.
4. El precepto 163 *ibidem* agrega que la suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado, más un período adicional igual a esté, el cual no podrá ser superior a un año.
5. Visto lo anterior y que el motivo aducido por la parte accionada para la suspensión procesal no constituye causal reconocida por el legislador, el despacho negará su decreto.
6. Lo anterior quiere decir que el trámite procesal debe proseguir. Al efecto se advierte que en auto de 10 de marzo de 2021 se dispuso a seguir adelante la ejecución y ordenó para que cualquiera de las partes presentara la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación. No obstante lo expuesto y que en el memorial que motiva el presente pronunciamiento el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA manifestó adjuntar la respectiva liquidación, no fue aportada. Por consiguiente, se reiterará lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 10 de marzo de 2021, a fin de que cualquiera de las partes allegue la liquidación. Transcurrido el término de cinco (5) días desde la notificación por estado de la presente providencia sin que las partes hayan acatado la orden, se dispondrá que la liquidación se haga por la contadora de los Juzgados Administrativos. Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, identificada con la c. c. No. 1.098.628.110 y portadora de la

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00010-00
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

t. p. No. 173.545, en condición de representante legal de la sociedad YARA ABOGADOS SAS, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 04, archivo No. 06.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, presentada por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: REITERAR lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 10 de marzo de 2021, por el cual se ordenó para que cualquiera de las partes presentara la liquidación del crédito. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de cinco (5) días desde la notificación por estado de la presente providencia sin que las partes hayan acatado la orden a que refiere el numeral anterior, REALIZAR la liquidación del crédito por intermedio de la contadora de los Juzgados Administrativos. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, identificada con la c. c. No. 1.098.628.110 y portadora de la t. p. No. 173.545, en condición de representante legal de la sociedad YARA ABOGADOS SAS, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 04, archivo No. 06.

QUINTO: INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono del 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120210001000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/68001333301120210001000)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4d811a6a7abc30f4ac9daa79032c06f928a89ad7122ec4c648801a52156e6d**
Documento generado en 17/03/2021 01:30:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO Y ARCHIVAR

REFERENCIA: 680013333001 2021 00012 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
proximoalcalde@hotmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
contactenos@floridablanca.gov.co;

Remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga, ingresa al despacho el proceso de la referencia para proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago realizada por MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, con fundamento en el título ejecutivo conformado por las providencias proferidas dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos No. 68001-33-33-011-2018-00086-00, mediante las cuales se impuso condena en costas y cuyo conocimiento correspondió en primera instancia a este despacho judicial.

La demanda fue presentada, el 29 de enero de 2021 (A01), y según memorial de 1º de febrero del año en curso (A08-A09), el actor manifestó que el libelo introductor fue remitido por la Oficina de Reparto al Juzgado Primero Administrativo y al de conocimiento.

El despacho corrobora lo anterior, debido a que adelanta el proceso ejecutivo No. 68001-33-33-011-2020-00010-00, promovido el 29 de enero de 2021, en el cual intervienen iguales partes y se invoca como título ejecutivo las providencias en el expediente popular No. 68001-33-33-011-2018-00086-00 que condenaron y aprobaron costas. En su curso, el 5 de febrero se libró mandamiento de pago (C02, A09) y el 10 de marzo se ordenó seguir adelante la ejecución (C04, A01).¹

En consecuencia, el despacho dispondrá: (i) estarse a lo resuelto en las providencias de 5 de febrero y 10 de marzo de 2021 en el expediente ejecutivo No. No. 68001-33-33-011-2020-00010-00 y (ii) que por secretaría se archive el expediente, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Estarse a lo resuelto en las providencias de 5 de febrero y 10 de marzo de 2021 en el expediente ejecutivo No. No. 68001-33-33-011-2020-00010-00, mediante las cuales se libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante la ejecución con base en las providencias de condena proferidas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos No. 68001-33-33-011-2018-00086-00. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archivar el expediente, previas las constancias de rigor.

¹ El enlace del expediente en el medio de control ejecutivo No. 68001-33-33-011-2020-00010-00 es: [68001333301120210001000](#)

RADICADO: 6800133330012021-00012-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

TERCERO. Informar que se tendrá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: 68001333300120210001200 la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60e3391ad30cec84a518bf03d86dcafe2fe9b36cc6b1fbf608782a6e1aa849a9

Documento generado en 17/03/2021 01:30:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00022 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ROJAS JAIMES
jorgejaimes1992@hotmail.com;
notificacioneslopezquintero@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el **30 de junio de 2020** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Carpeta Digital No. 01, Archivo No. 06, fl.6-8).

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JORGE ROJAS JAIMES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la parte demandante allegó el escrito de subsanación de manera extemporánea, sin embargo, comoquiera que los motivos que dieron lugar a la inadmisión ya se encuentran satisfechos, privilegiando el acceso a la administración de justicia y lo material sobre las formalidades, en la medida que se reúnen los requisitos legales, se dispone a ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder que (i) dieron origen al acto administrativo demandado, incluyendo (ii) Certificación de Salarios de **2020 - 2021** y, (iii) el trámite dado al reconocimiento de la cesantía de la cual se reclama la mora frente a la FIDUPREVISORA S.A.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUIÉRASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho:

- Certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición o se consignó en la cuenta personal de la docente JORGE ROJAS JAIMES identificado con C.C. 91.216.890, la suma de \$80.000.000, por concepto de cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 0719 de marzo 4 de 2020. Debe aclarar el despacho que la información que se requiere corresponde al día en el usuario pudo reclamar el dinero, la cual puede coincidir o no con el retiro de estas.
- Certificación en la que conste si la solicitud de sanción moratoria radicada en la entidad territorial: (i) fue resuelta de manera expresa por la FIDUCIARIA LA PREVISORA o, en su defecto, certifique la no respuesta, (ii) fue reconocida, (iii) el monto, (iv) a través de qué acto administrativo, (v) allegando copia, (vi) la fecha de notificación y, (vii) cuando se realizó el pago efectivo del mismo.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C.89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. 112.907 del CSJ y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. 1.095.931.100 de Girón y portadora de la T.P. 273.804, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 13-15.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011 2021 00022 00](https://680013333011_2021_00022_00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74193b85365a4cb9226acc148b22e0e2d1f0050a97224cf7f475aae00e17ccb**
Documento generado en 18/03/2021 10:49:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 **2021 00026 00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIELA RAMOS CERDAS
dorima@hotmail.com;
notificacioneslopezquintero@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición configurado el 07 de febrero de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes.

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por DORIELA RAMOS CERDAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-¹ con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

Además, una vez revisado el expediente, se advierte que eventualmente podría asistirle un eventual interés a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- por lo que se ordenará su vinculación al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la

¹ Si bien es cierto mediante auto adiado el 03 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante aclarara si el Municipio de Piedecuesta se encuentra también demandado y en el escrito de subsanación de la demanda se ratifican las pretensiones en contra de «la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio de Piedecuesta» lo cierto es que en el cuerpo del correo de la subsanación se indicó «En cuanto a precisar si la designación de la parte demandada y sus representantes son el Municipio de Piedecuesta y el FOMAG, nos permitimos indicar que únicamente es el FOMAG - NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL son nuestros demandados, toda vez que las secretarías como entes territoriales, actúan por delegación, actuando en nombre y representación de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FOMAG)», por lo que entiende el despacho que se trató de un error mecanográfico, siendo la Nación – Ministerio de Educación – FOMARG el único demandado.

Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a ella allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C.89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. 112.907 del CSJ y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. 1.095.931.100 de Girón y portadora de la T.P. 273.804, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 19-21.

NOVENO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210002600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f92d35be5c2e7d222360602adfce4c3469005950d5f4141a88e35d642563dd**

Documento generado en 18/03/2021 10:49:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA PARCIALMENTE

REFERENCIA: 680013333011 2021 00034 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda promovida por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA en ejercicio del medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para lo cual, en consideración a la respuesta dada por el municipio accionado, al requerimiento realizado mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021, este Despacho procede analizar de oficio, si dentro de las presente diligencias se configuró o no la figura de agotamiento por jurisdicción y en consecuencia si habría lugar al rechazo de la demanda, para lo cual se harán las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

En marzo 1 de 2021 (archivo digital 15), se radicó la demanda promovida por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA en ejercicio del medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

En auto de marzo 5 de 2021 (archivo digital 16), se ordenó requerir “al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio: (i) Informe si se tramita proceso o se ha emitido fallo en el medio de control de protección de derechos colectivos con iguales o similares pretensiones a las invocadas en el presente asunto, esto es, en donde se persiga la realización de obras civiles para la construcción del POMPEYANO, y todas las obras civiles inmersas, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho al acceso a los parqueaderos privados internos para uso de sus clientes y/o usuarios, del inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Calle 29 No.10-13 (PARQUE ACUALAGO) del municipio de Floridablanca, así como también la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la misma edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, en todo su mismo ancho, al construirse el pompeyano”.

En memorial recibido por el despacho en marzo 15 de 2021 (archivo digital 20-21), el municipio dio respuesta al requerimiento, manifestando:

“...encontramos que por parte del señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA se presentó el mismo medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos en conocimiento del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado No. 68001-33-33-001-2020-00229-00, en el cual hace alusión al Parque Acualago en los términos que se transcriben a continuación:

“...no se construyó el ANDÉN y los demás elementos propios e inmersos al PERFIL VIAL por la carrera 29 (Costado, lindero oriental, fachada del actual parque recreacional de ACUALAGO) en todo el largo del lindero oriental, fachada oriental de la citada carrera urbanística y frente al conjunto residencial “EL LAGO CONDOMINIO CLUB” localizado en la carrera 29 No.29-59, identificado igualmente ante la Oficina de Registro Público con el número de matrícula inmobiliaria No.300-83111 y numero catastral No.01-01-0025-0007-000 (Ver datos adicionales en la RESOLUCION No.0101 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011 anexa a la demanda) cuando fue demolido el antiguo parque recreacional “EL LAGO”, para dar curso a la construcción del parque recreacional identificado y con el nombre de “ACUALAGO”, terrenos y locaciones que para la fecha en que se realizaron las obras de construcción del parque “ACUALAGO” la administración del antiguo.”

Anexó copia digital de la demanda y del auto admisorio de la misma (archivos digitales 19 y 20).

CONSIDERACIONES

De la figura del agotamiento de jurisdicción. -En cuanto al agotamiento de jurisdicción, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado¹:

“El agotamiento de jurisdicción sirve como instrumento para evitar que coexistan dos procesos, en trámite, en los cuales los hechos, objeto, causa y derechos colectivos –aunque no sean idénticos en las respectivas demandas-sean iguales o muy similares, con el propósito de garantizar los postulados de la economía y celeridad, consagrados por el propio legislador en la ley 472 de 1998.

Dicho lo anterior y al ser advertida la ocurrencia del agotamiento de juez de conocimiento deberá:

“(…) tiene dos consecuencias, dependiendo del momento procesal en que este sea verificado por el juez, la primera, es cuando se presenta una demanda de AP ya existiendo otra con la misma causa petendi, caso en el cual debe ser rechazada la demanda posterior por agotamiento de jurisdicción; la segunda, se da cuando se admiten varias acciones populares con idéntica causa petendi, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado y en su lugar ordenar el rechazo de la demanda.”

De conformidad con los anteriores parámetros, los cuales versan sobre el agotamiento de jurisdicción, se debe realizar el siguiente análisis para determinar si existe o no identidad de demandas frente a su objeto y su causa petendi dentro del presente asunto:

2020-0229 Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga	2021-0034 Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga
<u>Demandado:</u> MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <u>Hechos:</u> En resumen el actor popular señala que presentó derecho de petición ante la Oficina de Planeación del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, con el fin de informar la vulneración de los derechos colectivos de la población en general por la falta de construcción del perfil vial por la carrera 29 (prolongación de la antigua y existente hoy por hoy carrera 8) en la medida que no se encuentra conforme al plan de ordenamiento territorial la construcción de sardinel, zona verde, <u>anden, antejardín y paramento oficial en esa zona.</u> Indica que, <u>en todo el largo del lindero oficial, fachada oriental de la carrera urbanística y frente al conjunto residencial “EL LAGO CONDOMINIO” localizado en la carrera 29 No. 29-59,</u> identificado con el registro público de matrícula inmobiliaria No.300-83111, no se construyó el andén y los demás elementos propios e inmersos del perfil vial, para lo cual aduce que <u>tal situación se debió a la construcción del parque recreacional “ACUALAGO”.</u> <u>Manifiesta que la construcción del Parque Recreacional “ACUALAGO” no cumplió las normas urbanísticas en su fachada y el perfil vial obligatorio,</u> circunstancia contraria a la Resolución No. 0101 del 13 de septiembre de 2011 expedida por la Curaduría Urbana. <u>Pretensiones:</u> “1-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual, física tanto temporal como permanente,	<u>Demandado:</u> MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <u>Hechos:</u> En resumen el actor popular señala que presentó derecho de petición ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, donde informa la vulneración de los derechos colectivos de <u>la población en general y muy especialmente de la población en situación de discapacidad visual,</u> porque no se ha construido el <u>POMPEYANO</u> en los años anteriores a hoy por hoy y desde el año 2001 y todo lo inmerso en ello(Artículo 52 de la Ley No.361 de 1998)frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación, en todo su mismo ancho, inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura <u>Calle 29 No.10-13(PARQUE ACUALAGO)</u> de la ciudad de Floridablanca <u>Pretensiones:</u> “1-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, ordenándole al municipio de Floridablanca en cabeza del

¹ Consejo de Estado-sala de lo contencioso administrativo-Seccion Tercera –M.P. Enrique Gil Botero. 23 de julio de 2007 -radicación número: 25000-23-24-000-2005-02295-01(ap) -actor: José Elbert Gómez.

como también los derechos de los niños, adultos mayores, señoras o señores con coches de bebes que transitan a diario estos andenes y sectores de la ciudad de Floridablanca, ordenándole al municipio de Floridablanca en cabeza del señor alcalde o quien haga sus veces al momento en que se emita el FALLO de la presente acción pública, o al que corresponda, realizar las obras civiles necesarias para que construya el <u>PERFIL VIAL (Sardinel, zona verde, anden, antejardín, paramento oficial)</u>, como lo ordena el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, lo ordenado por el legislador mediante la Ley No.361 de 1997, el Decreto Reglamentario No.1538 de 2005, la Ley Estatutaria No.1618 de 2013, la Ley No.1752 de 2015 (Penal) Normas Técnicas Colombianas ICONTEC y demás normas concordantes. 2-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la <u>población en situación de discapacidad visual, física tanto temporal como permanente</u>, como también los derechos de los niños, adultos mayores, señoras o señores con coches de bebes que transitan a diario estos andenes y sectores de la ciudad de Floridablanca; al no cumplir siendo vinculante con el Decreto No.1538 de 2005, los artículos3y 7, del último artículo, el literal A, numeral 4;se transcriben (...) 3-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual, física tanto temporal como permanente, como también los derechos de los niños, adultos mayores, señoras o señores con coches de bebes que transitan a diario estos andenes y sectores de la ciudad de Floridablanca, de cumplimiento igualmente siendo vinculante con la Norma Técnica Colombiana-NTC-5610, en lo referente a la aplicación que tiene relación directa con la <u>instalación de las LOSETASTEXTURIZADAS GUIAS DEORIENTACION Y DE ALERTA en el nuevo andén.</u>(Ver adjunta en PDF la citada norma) 4-Que mediante sentencia al accederse a las pretensiones de la demanda, el operador judicial de un término prudencial de no mayor a cuatro (04) meses, al que corresponda, para que se realicen las obras civiles pertinentes para para que <u>construya el PERFIL VIAL(Sardinel, zona verde, anden, antejardín, paramento oficial)</u> y al mismo tiempo que el accionado rinda informe escrito al despacho judicial manifestando el cumplimiento de la sentencia al terminar las obras, de no hacerse dentro de este término, tomar la presente pretensión como el trámite incumplido y tramite de control previo ala posible apertura del incidente de desacato.	señor alcalde o quien haga sus veces al momento en que se emita el FALLO de la presente acción pública, o al que corresponda, realizar las obras civiles necesarias las obras civiles para la <u>construcción del POMPEYANO</u>, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho, obras que son de vital importancia para conectar sus dos (02) extremos en el andén frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, en todo su mismo ancho. 2-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la <u>población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente al no construir el POMPEYANO</u>, todo lo inmerso a ello, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho; no ha cumplido con el Decreto No.1538 de 2005, los artículos3y 7, del último artículo, el literal A, numeral 4;se transcriben... 3-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, ordenándole en conexidad con el Decreto No.1538 de 2005,la Ley Estatutaria No.1618 de 2013, la Ley No.1752 de 2015 (Ley Penal), de cumplimiento igualmente con la Norma Técnica Colombiana-NTC-5610, en lo referente a la aplicación que tiene relación directa con la instalación de las <u>LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA</u> frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, en todo su mismo ancho, al construirse el pompeyano. (Ver adjunta en PDF la citada norma) 4-Que mediante sentencia al accederse a las pretensiones de la demanda, el operador judicial de un término prudencial de no mayor aun (01) mes, al que corresponda, para que se construya del POMPEYANO, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho y al mismo tiempo que el accionado rinda informe escrito al despacho judicial manifestando el cumplimiento de la sentencia al terminar las obras, de no hacerse dentro de este término, tomar esta pretensión como el trámite incumplido y tramite de control previo ala posible apertura del incidente de desacato.
--	--

5-Que mediante sentencia al accederse a las pretensiones de la demanda totalmente o parcialmente, el operador judicial de un término prudencial de no mayor a un (01) mes, al que corresponda, para que constituya una POLIZA de CUMPLIMIENTO, para garantizar las obras dando celeridad para ello y evitando un eventual INCIDENTE DE DESACATO, al observarse en centenares de sentencias de acciones populares que el accionado o responsable de las obras civiles no cumplen dentro del término dado y pasan años y años sin que cumplan, esperando el inicio y tramite que dura en promedio uno (01) a (02) dos años después el Fallo, donde finalmente el despacho judicial desestima el desacato y no plica ninguna sanción por el incumplimiento. 6-Que el operador judicial al expedir la correspondiente sentencia de respuesta de forma individual a cada una de los numerales de las pretensiones y no en bloque.	5-Que el operador judicial al expedir la correspondiente sentencia de respuesta de forma individual a cada una de los numerales de las pretensiones y no en bloque.
--	--

En consideración a lo anterior y al comparar los hechos y pretensiones de los procesos, se encuentra que en ambos se propende por la adecuación del tramo vial en la zona donde se encuentra el Parque Recreativo “ACUALAGO”.

No obstante a lo anterior, para el despacho el objeto de cada una de las demandas se relaciona con un asunto diferente, en la medida que en la demanda adelantada en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, el actor popular se refiere a las obras complementarias del sector (desde la carrera 29 del Municipio de Floridablanca), esto es, andenes, sardineles y demás especificaciones contenidas en el POT para el correcto tránsito de los peatones de esta zona, mientras que en la presente demanda el actor solicita se ordene realizar obras civiles para la construcción del POMPEYANO, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, así como también la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, en todo su mismo ancho, al construirse el pompeyano, en el inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Calle 29 No.10-13 (PARQUE ACUALAGO) del municipio de Floridablanca.

De conformidad con lo anterior, no se dan los supuestos para decretar el agotamiento de jurisdicción de las presentes diligencias.

De la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del que trata el artículo 144 del CPACA

No obstante lo anterior, el despacho ha evidenciado que la petición del 30 de noviembre de 2018 (archivo digital 4), particulariza su pretensión en la construcción y/o adecuación del elemento de infraestructura vial peatonal denominado POMPEYANO que corresponde al cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para garantizar la seguridad y continuidad en el recorrido peatonal, ello, en acatamiento a lo signado en el numeral 1 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005, para salvaguardar particularmente los derechos e intereses colectivos de las personas con movilidad reducida del sector.

Por su parte, con el presente medio de control popular, lo que se impetra respecto al mismo sitio que motivó la petición del 30 de noviembre de 2018, aparte de la construcción del Pompeyano, es la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005, para proteger particularmente los derechos e intereses colectivos de la población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente.

En ese orden de ideas, es evidente que, pese a que la petición del requisito previo y el escrito de demanda coincidieron en referirse a la misma franja peatonal y el cumplimiento de la misma reglamentación en la materia; lo cierto es que las pretensiones de la petición previa y del escrito de demanda, son parcialmente disímiles, en tanto que en la petición sólo habla de pompeyanos, pero en la demanda se pretende también la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA, además que la población específica a la que se buscó proteger en sus derechos e intereses colectivos es diferente, entre la de la petición —personas con movilidad reducida— y—población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente—.

Así las cosas, debe advertirse que la finalidad del requisito de procedibilidad de la renuencia de la entidad es que la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas tenga la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo que se reputa amenazado o violado antes de ser llamado como demandado en un proceso judicial de la naturaleza del que nos convoca, evitando con ello que la administración sea sorprendida en un proceso sin que esta hubiese tenido la oportunidad para adelantar las actuaciones correspondientes.

Ahora bien, en el evento tal en que la autoridad haya tenido conocimiento de la reclamación y no la atienda dentro del término establecido, o si aún, atendiéndola se negare al amparo de los derechos colectivos invocados, es como el peticionario queda habilitado para que pueda acudir ante la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de la referencia.

En virtud de lo anterior, el despacho concluye que en efecto en el caso sub examine, la petición del 30 de noviembre de 2018 no puede entenderse como agotamiento del requisito previo del que trata el artículo 144 del CPACA, para todas las pretensiones de la demanda, sino exclusivamente para la construcción del pompeyano en el sector aducido, destacándose además que en el caso concreto no se encuentra sustentado ni probado que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, circunstancia que avalaría omitir el cumplimiento del mentado requisito, para la pretensión de la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA.

Así las cosas, precisando que este defecto imposibilita que el actor popular subsane en el término de tres (3) días según lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se impone admitir la demanda, por reunir los requisitos de ley, empero exclusivamente sobre la pretensión de la construcción del pompeyano en el inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Calle 29 No.10-13 (PARQUE ACUALAGO) del municipio de Floridablanca y rechazar la misma, respecto de la pretensión de la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA, en el mismo sector.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que, dentro del presente asunto no existe agotamiento de jurisdicción frente a la acción popular adelantada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga con el radicado 68001333300120200022900, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Rechazar parcialmente la demanda, en lo atinente a la pretensión de la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA en el inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Calle 29 No.10-13 (PARQUE ACUALAGO) del municipio de Floridablanca, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: ADMITIR para el trámite en primera instancia el presente medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, promovido por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, exclusivamente respecto de la pretensión de obras civiles para la construcción del POMPEYANO, y todas las obras civiles inmersas, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho al acceso a los parqueaderos privados internos para uso de sus clientes y/o usuarios, del inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Calle 29 No.10-13 (PARQUE ACUALAGO) del municipio de Floridablanca.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente este auto al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente este auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SEPTIMO. INFORMAR a los miembros de la comunidad sobre la existencia del presente medio de control. Para el efecto, la secretaría del despacho elaborará un aviso y lo enviará al accionante para que proceda dentro del término de los tres (3) días siguientes, a su divulgación en un medio masivo de comunicación. En el mismo plazo allegará la constancia de tramitación y cumplimiento.

OCTAVO. ADVIERTÁSE que el traslado para contestar la demanda, presentar y solicitar pruebas y formular excepciones es de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que iniciará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se INFORMA que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOVENO. REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que en su contestación informe si se ha adelantado o adelanta medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS por los mismos hechos fundamento del proceso de la referencia.

DECIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtlrrCLJU81HgpEZF0a_j1MBwS4fXUdW8hrKIXUpu2o4-w?e=HcbALI y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660bcd8519ff79eb8df68ccadc0c21afe26fe012fc1f4f5009a083f76ed704c**
Documento generado en 17/03/2021 01:30:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00045 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD GASORIENTE SA ESP
serviciosjuridicos@grupovanti.com;
yeini.sanguino@hotmail.com;
yeyesanguino25@hotmail.com;
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la sociedad GASORIENTE SA ESP contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y al efecto se procederá de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– a su INADMISIÓN a fin de que dentro del término de diez (10) días se subsane por la parte actora lo siguiente:

- Adecuar el poder especial (C01, A03, Fl. 1-2), de manera se especifique con claridad y precisión el objeto para el cual es conferido. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP– y a fin de establecer que la apoderada cuente con facultad para demandar el acto administrativo fundamento del proceso. Al otorgarse el poder deberá tenerse en cuenta que por virtud del artículo 74 en comento, los poderes deben contar con nota de presentación personal, y si se trata, de la aplicación del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos.

Al presentar el escrito de subsanación, deberá enviarse en forma simultánea al correo de recepción de memoriales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga y al extremo accionado. Lo expuesto, en atención al artículo 162, numeral 8º del CPACA.

RADICADO: 6800133330112021-00045-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD GASORIENTE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Finalmente, se informa que se tendrá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: 68001333301120210004500, la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c58a2417578d159e72d3b92f753137ec9434a759f15bf7c9457fad66536bc804

Documento generado en 17/03/2021 01:30:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PREVIO ADMITIR

REFERENCIA: 680013333011 2021 00046 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CEPEDA
mejiaabogados@hotmail.com;
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILIO

Ha venido el expediente al despacho con el fin de decidir acerca de si AVOCA CONOCIMIENTO O NO dentro del presente medio de control, sin embargo, previo a decidir, por secretaría requiérase a la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILIO, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar lo siguiente:

- CERTIFICACIÓN en relación con el último lugar, - especificando con exactitud el municipio o el último punto geográfico – donde prestó sus servicios CARLOS MARTÍNEZ CEPEDA identificado con C.C. 91.217.405 de Bucaramanga.
- CERTIFICACION especificando si la señora CARLOS MARTÍNEZ CEPEDA identificado con C.C. 91.217.405 de Bucaramanga al momento del reconocimiento pensional ostentaba la condición de trabajador oficial o empleado público. En caso de tratarse de un empleado público deberá allegar el correspondiente acto de nombramiento y posesión.

En el evento que la parte demandante cuente con la información requerida, sírvase aportarla dentro de los tres (03) días siguientes.

Por último, INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210004600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aea2978d560c821a0b77cc5ee175fbb22b72b9fcf1ae2445a045afb1881fbb0**
Documento generado en 18/03/2021 10:49:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 18 Fecha (dd/mm/aaaa): 20/03/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2014 00081 00	Acción Popular	SANTOS RAMIREZ GAMBOA	INSPECTORES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE BUCARAMANGA	Auto admite incidente CONTRA JUAN CARLOS CARDENAS REY ALCALDE DE BUCARAMANGA Y DEMAS FUNCIONARIOS INDICADOS EN LA PROVIDENCIA	19/03/2021		
68001 33 33 011 2016 00119 00	Acción Popular	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS	MUNICIPIO EL PLAYON	Auto que decreta pruebas	19/03/2021		
68001 33 33 011 2018 00037 00	Reparación Directa	MARTIN MALDONADO FONSECA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto de Trámite PONGASE EN CONOCIMIENTO EL INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE POR SECRETRIA REMITASE LA HISTORIA CLINICA A MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REQUIERASE AL APODERADO PARTE DEMANDANTE POR ESTAR ESTA PRUEBA A SU CARGO PARA QUE PRESTE LA COLAORACION AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL PARA QUE RINDA EL INFORME TECNICO	19/03/2021		
68001 33 33 011 2018 00280 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS ENRIQUE RUEDA CASTILLO	Auto de Trámite DECRETA PRUEBAS TENGASE FIJADO EL LITIGIO CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO	19/03/2021		
68001 33 33 011 2019 00085 00	Reparación Directa	MARIA LUISA CACERES DE CUADROS	MUNICIPIO DE MALAGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 4 DE MARZO DEL 2021. POR SECRETARIA REMITASE EL EXPEDIENTE AL TAS	19/03/2021		
68001 33 33 011 2019 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL SEGUNDO MORALES MORENO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	19/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALEJANDO VARGAS CAICEDO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA . RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN REPRESENTACION DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	19/03/2021		
68001 33 33 011 2019 00209 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KETLIN FARAH ARIAS JAIMES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/03/2021		
68001 33 33 011 2019 00300 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL GUERRERO FORERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto reconoce personería AL DR EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ APODERADO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA CONCEDASE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR edinson ivan valdez apdoerado de transito y RECHAZA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL DR JORGE ELIECER SALAZAR TORRES. REMITASE EL PROCESO AL TAS	19/03/2021		
68001 33 33 011 2019 00337 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA PAOLA GALVIS HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, RECONOCER PERSONERIA EN REPRESENTACION DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	19/03/2021		
68001 33 33 011 2019 00381 00	Acción de Repetición	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RONDON CROSS	Auto de Trámite ACEPTAR LA RENUNCIA REALIZADA PRO LOS ABOGADOS DE LA ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR EN REPRESENTACION DE LA PARTE ACCIONADA	19/03/2021		
68001 33 33 011 2019 00393 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FORERO ALVAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DEL ACTO ADMINISTRATIVO REALIZADO POR LA PARTE DEMANDANTE RECONOCE PERSONERIA APODERADO DE A DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	19/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00394 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto reconoce personería AL DR EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ CONCEDASE RECURSO DE APELACION AL DE JORGE ELIECER SALAZAR TORRES APODERADO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA RECHAZA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EDISON IVAN VALDEZ MARTINEZ REMITASE EL PROCESO AL TAS	19/03/2021		
68001 33 33 003 2019 00402 00	Ejecutivo	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	COOPERATIVA MULTISERVICIOS COMUNITARIOS COOMUCSA	Auto decreta medida cautelar	19/03/2021		
68001 33 33 011 2020 00133 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRINIDAD BERNAL DE CARVAJAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS 3 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION ACLARE LAS PRETENSIONES COMO SE INDICA EN LA PROVIDENCIA	19/03/2021		
68001 33 33 011 2020 00175 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHEMI CABALLERO CAMACHO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Tramite DECRETASE Y TENGASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS NEGAR LAS PRUEBAS FIJAR EL LITIGIO CORRER TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO RECONOCE PERSONERIA AL APODERADA DE FOMAG	19/03/2021		
68001 33 33 011 2020 00216 00	Acción Popular	MARIA FERNANDA ALMEIDA POVEDA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto que Ordena Correr Traslado POR 5 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO	19/03/2021		
68001 33 33 011 2021 00010 00	Ejecutivo	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO REITERAR LO DISPUESTO EN AUTO DE MARZO 10 DE 2021 POR EL CUAL SE ORDENO A LAS PARTES PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO RECONOCER PERSONERIA APODERADA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	19/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2021 00012 00	Ejecutivo	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite ESTARSE A LO DISPUESTO EN LAS PROVIDENCIAS DEL 5 DE FEBRERO Y 10 DE MARZO DE 2021 EN E PROCESO 2020-10 M EN LOS CUALES SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. EJECUTORIADO ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.	19/03/2021		
68001 33 33 011 2021 00022 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ROJAS JAIMES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	19/03/2021		
68001 33 33 011 2021 00026 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIELA RAMOS CERDAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	19/03/2021		
68001 33 33 011 2021 00034 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda PARCIALMENTE ADMITIR LA DEMANDA RESPECTO DE LAS OBRAS CIVILES , REQUERIR AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	19/03/2021		
68001 33 33 011 2021 00045 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda	19/03/2021		
68001 33 33 011 2021 00046 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO MARTINEZ CEPEDA	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda SE REQUIERE A LA ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO PARA QUE DENTRO DE LOS 3 DIAS SIGUIENTES ALLEGUE CERTIFICACIONES INDICADAS EN LA PROVIDENCIA	19/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO